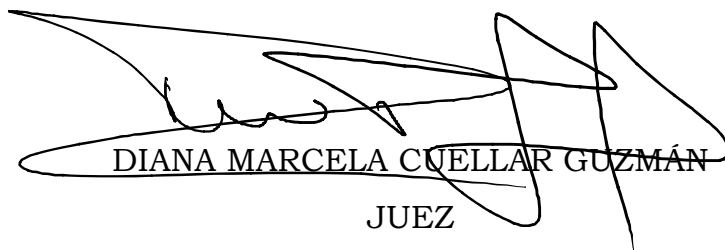


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante ADRIANA PATRICIA CORTÉS PEÑA, presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a favor de su menor hija OBC y en contra de ANDRÉS MAURICIO BARRERA GONZÁLEZ, por las sumas a que se refiere el auto del 14 de julio de 2.016 y por las costas del proceso.

Mediante auto del catorce de julio del año dos mil dieciséis, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada. Asimismo, mediante auto de esa misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para lo cual expedieron los oficios respectivos.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 1º de febrero de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negritas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 22 de noviembre de 2.017 dictado en el cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se decretó el embargo y retención solicitado, cuyo oficio contentivo de la orden respectiva data del 29 de noviembre de 2.017, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino a la demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

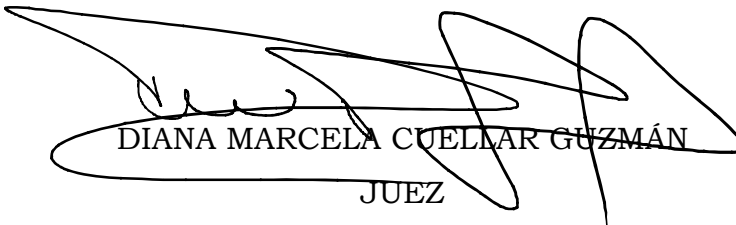
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a quienes corresponda.

CUARTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de estos al ejecutado ANDRÉS MAURICIO BARRERA GONZÁLEZ, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de LEONARDO FABIO SÁNCHEZ ALFONSO, por las sumas a que se refiere el auto del 29 de septiembre de 2.016, por los intereses moratorios sobre las cantidades allí indicadas y por las costas del proceso.

Mediante auto del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada. Asimismo, mediante auto de esa misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para lo cual se expidieron los oficios respectivos.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 6 de abril de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 24 de enero de 2.018, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiese a quienes corresponda.

CUARTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de estos al ejecutado LEONARDO FABIO SÁNCHEZ ALFONSO, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS, presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de MARÍA CLAUDIA MONTES, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000,00) MONEDA LEGAL como capital a que se refiere la letra de cambio girada el 5 de noviembre de 2.015, por los intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 26 de octubre de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 16 de noviembre de 2.017, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud presentada por la ejecutada, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

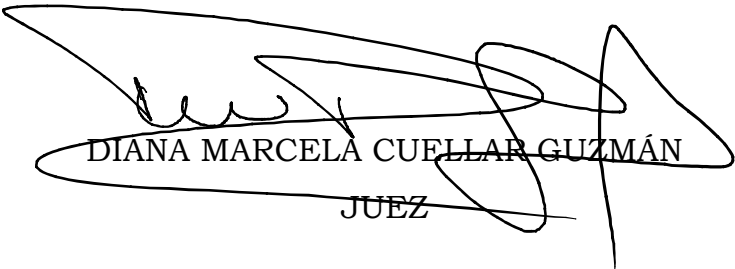
PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante RAFAEL MARÍA GANTIVA SÁNCHEZ, presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA R., por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4'600.000,00) como capital a que se refiere la letra de cambio girada el 5 de febrero de 2.017, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 28 de junio de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago. Asimismo, mediante auto del 29 de agosto de 2.017, se decretó la medida cautelar solicitada, para lo cual se expidió el oficio respectivo.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 14 de septiembre de 2.017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

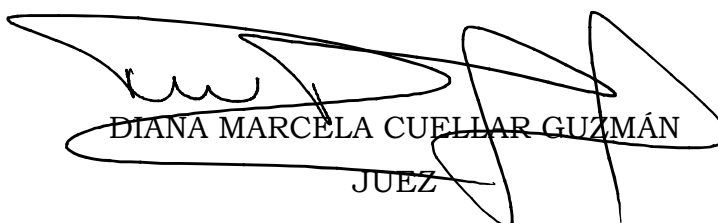
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiese a quienes corresponda.

CUARTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de estos al ejecutado JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA R., para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ALBERTO CLAVIJO GARZÓN, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3´990.447,00) como capital a que se refiere el pagaré No 031366100002350 de fecha 20 de diciembre de 2.013, por los intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada. Asimismo, mediante auto de esa misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para lo cual se expidieron los oficios respectivos.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante sentencia del 2 de junio de 2.016, se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”
(negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 3 de mayo de 2.018, mediante el cual se aceptó la renuncia efectuada por la apoderada del ejecutante, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

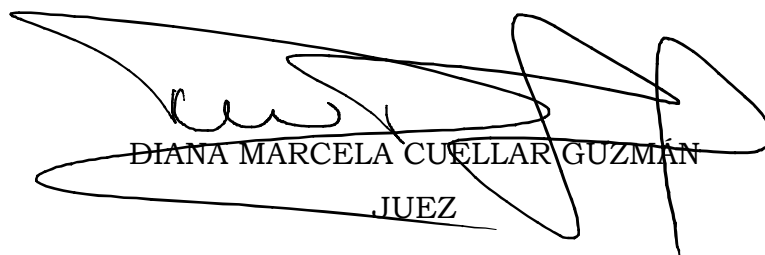
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a quienes corresponda.

CUARTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de estos al ejecutado ALBERTO CLAVIJO GARZÓN, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho en el presente caso, con relación a la figura jurídica del desistimiento tácito a que se contrae el Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante BLANCA LUCÍA ALFONSO RODRÍGUEZ, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a favor de su menor hijo AMSA y en contra de JUAN SNEIDER SÁNCHEZ RUEDA por las sumas a que se refiere el auto del 25 de mayo de 2.017.

Mediante auto del veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada. Asimismo, mediante auto de esa misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para lo cual expidieron los oficios respectivos.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 21 de junio de 2.017, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso la última actuación corresponde al auto de fecha 20 de febrero de 2.018, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, sin que desde dicha fecha la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna y teniendo en cuenta que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

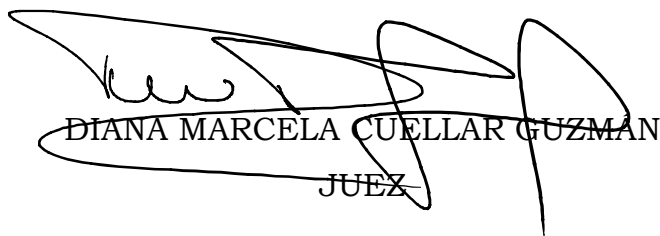
PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino a la demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

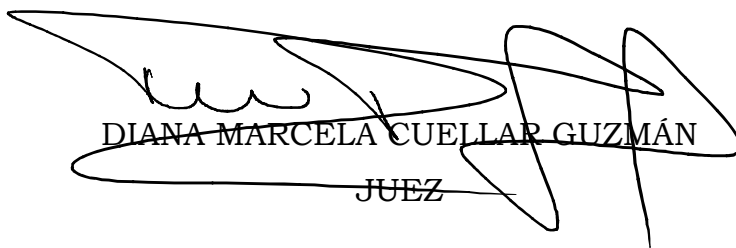
Verificada la petición que obra a folio 46 y como quiera que una vez revisadas las diligencias se observa que no se ha dado contestación por parte de todas las entidades que fueron informadas de la existencia del proceso en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, a los oficios remitidos, se dispone REQUERIR a quienes no han realizado pronunciamiento alguno, a fin que a la mayor brevedad posible den contestación a los mismos. Tramítese por intermedio del interesado.

Asimismo, como quiera que en las diligencias se encuentra involucrado un inmueble que está ubicado en sector rural, se ORDENA COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Librese el oficio correspondiente.

De otro lado, verificada la fotografía de la valla se observa que el número de radicación del proceso no corresponde con el de éste, por lo cual se ordena rehacer la valla corrigiendo dicho yerro y aportando posteriormente las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta.

De otro lado, se REQUIERE al demandante a fin de que allegue la constancia de inscripción de la demanda, para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

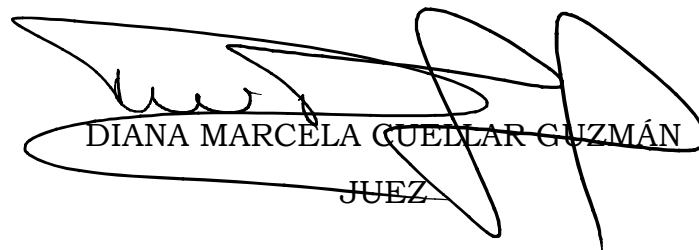
Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la petición que obra a folio 70 se dispone NEGAR la misma por extemporánea, toda vez que como quiera que no se ha allegado la constancia de inscripción de la demanda, no se ha podido realizar la totalidad del trámite tendiente a lograr el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, sin lo cual no se puede continuar con el trámite del proceso.

Asimismo, verificadas las fotografías de la valla se observa que el número de radicación del proceso no corresponde con el de éste, por lo cual se ordena rehacer la valla corrigiendo dicho yerro y aportando posteriormente las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta.

De otro lado, se REQUIERE al demandante a fin de que allegue la constancia de inscripción de la demanda, para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUEDLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA, a favor de ÁNGELA PATRICIA ALFONSO QUEBRAOLLA.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada antes mencionada, se efectuó el día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, de manera personal, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

De conformidad con lo anterior y obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada, se

RESUELVE:

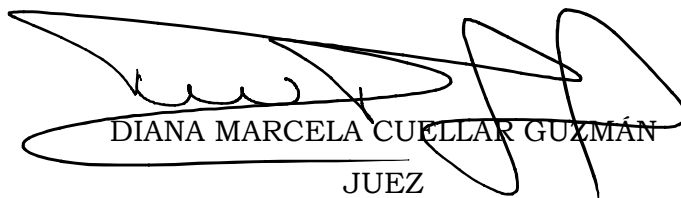
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte proferido por este Juzgado, en contra de MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA.

SEGUNDO. CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. Liquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordénase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

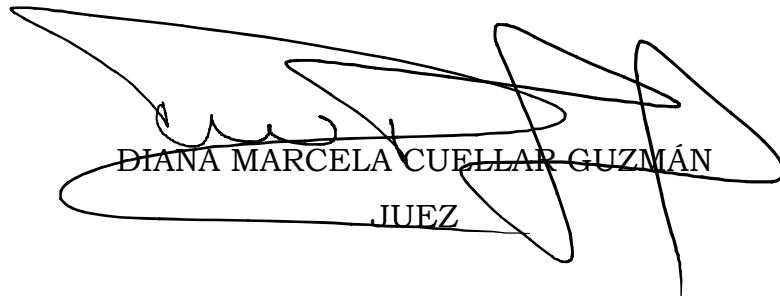

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la petición que obra a folio 22, se le hace saber al apoderado de la ejecutante que no es posible enviarle el expediente digital, toda vez que hasta este momento el despacho no cuenta con los expedientes digitalizados, por no haberse proporcionado los recursos para ello.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado JOSÉ GALINDO ROSAS URREGO, en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes mencionado, se efectuó por medio de curador ad-litem el día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, quien dentro del término legal contestó la demanda sin interponer excepción alguna.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (pagarés), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

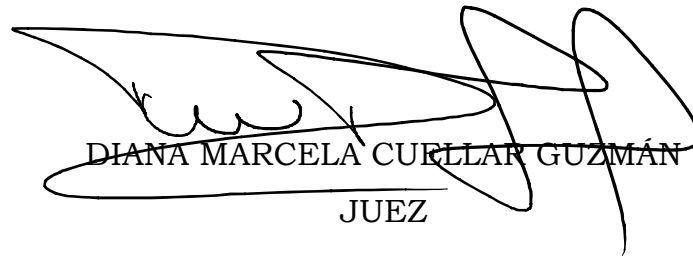
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, proferido por este Juzgado, en contra del ejecutado JOSÉ GALINDO ROSAS URREGO, en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO. CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'900.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por los apoderados de los acreedores DISAN COLOMBIA S.A. y ALMACEN AGRÍCOLA EL CONDOR LTDA, en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2.021, por medio del cual se aprobó el avalúo presentado por la liquidadora y se convocó a audiencia de adjudicación.

ANTECEDENTES

Interpone el apoderado del acreedor DISAN COLOMBIA S.A., recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2.021, a fin de que se revoque el auto que aprobó el avalúo presentado por la liquidadora y, en su lugar, se emita uno que resuelva sobre la diferencia entre los avalúos presentados por las partes, toda vez, que a su juicio no se resolvió las diferencias existentes entre los avalúos aportados por el deudor y los acreedores interesados.

Subsidiariamente, solicita que se revoque el auto de la referencia y, en su lugar, requiera a la liquidadora para que presente un inventario valorado que tenga en cuenta lo manifestado en este recurso, para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

Indica que dentro de los avalúos presentados hay una desviación considerable entre el precio conferido a los bienes inmuebles del deudor (El Aji, Lote Santa Ana, Lote Santa Teresita y Mangas Escondidas), por parte del perito contratado por DISAN COLOMBIA S.A. y el aportado por el deudor, último que fue tenido en cuenta por la liquidadora y aprobado en el auto recurrido, correspondiéndole al Juez según el artículo 444 y 567 del C.G.P., resolver frente a las diferencias entre los avalúos, sin que se evidenciara se realizara dicha valoración.

Por su parte, el apoderado de ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA., solicita la revocatoria del auto de fecha mayo 11 de 2021 y en su lugar se ordene a la señora liquidadora hacer un análisis y pronunciamiento de fondo todos los avalúos presentados y especialmente el entregado por ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR y DISAN COLOMBIA S.A.

Subsidiariamente para efectos de la liquidación se tome como valor los presentados por ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDÓR y DISAN COLOMBIA S.A. en consideración a lo establecido en el 567 del Código General del Proceso, igualmente solicita que se escuchen a los peritos que presentaron los avalúos correspondientes, o bien, se ordene un dictamen de oficio.

Como argumento del recurso, expone que, haciendo uso de lo reglado en el artículo 567 del C.G.P., presentó junto con otro acreedor las observaciones que tenía frente al avalúo de los predios que presentó la liquidadora, sin embargo, la liquidadora sólo tuvo en cuenta las observaciones presentadas por el deudor quien incrementó exageradamente el avalúo dado inicialmente a los predios, pues se triplicó el precio de los mismos, sin hacer mención a los avalúos presentados por los acreedores inconformes.

Corrido el término de traslado del recurso mencionado, el apoderado del acreedor solicitó mantener incólume la decisión, advirtiendo que al parecer el perito contratado de manera conjunta por DISAN y EL CONDOR no visitó los predios Santa Teresita y Mangas Escondidas, sin embargo, afirman que los avalúos derivan de visita física efectuada y anexa a los dictámenes fotografías que corresponden al predio El Ají. Indicó que los únicos predios visitados fueron el Ají y Santa Ana. Adicionalmente, indica que se debe tener en cuenta que los predios ubicados en Guasca son susceptibles de ser divididos conforme al concepto emitido por la Secretaría Municipal de Planeación, lo cual generó el incremento significativo en su valor.

CONSIDERACIONES

Se ataca por vía de reposición el auto del 11 de mayo de 2.021, por medio del cual se tuvo en cuenta los inventarios y avalúos actualizados por la liquidadora, obrantes a folios 721 y siguientes. Los avalúos tenidos en cuenta fueron los que la liquidadora presentó luego de habersele puesto de presente las observaciones presentadas por parte de ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA y ALMACÉN AGRÍCOLA EL CONDOR LTDA. Acorde a lo anterior se citó a audiencia de adjudicación y se ordenó a la liquidadora la realización de un proyecto de adjudicación.

1. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho analizar si son de recibo los argumentos expuestos por los recurrentes y habrá que revocar el auto atacado, o si, por el contrario, se respetaron los lineamientos para presentación del avalúo que trae el estatuto procesal y se mantendrá incólume el auto atacado.

2. Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta lo reglado en el artículo 567 del C.G. del P., el cual establece:

“...ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. **De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación...**” (subrayado y negrilla para resaltar).

3. Conforme a la norma enunciada una vez la liquidadora presentó los inventarios y avalúos de los bienes del deudor el 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del proceso, se corrió traslado y durante dicho término se allegaron observaciones por parte de ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA, quien aportó un avalúo diferente y del acreedor ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA, quien igualmente allegó dictamen pericial, con valores distantes a los dos anteriores, ante lo cual se dispuso poner en conocimiento de la liquidadora las observaciones presentadas a fin que realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes.

4. Frente al requerimiento realizado, la liquidadora presentó avalúo actualizado teniendo en cuenta sólo las observaciones presentadas por el deudor, sin hacer mención de las observaciones presentadas por los acreedores, ni mucho menos justificó el cambio de los avalúos de los predios de propiedad del deudor dados inicialmente, los cuales se advierte, la existencia de diferencias significativas en los nuevos valores asignados, tal como se detallan a continuación:

PREDIO	VALOR PRESENTADO AL INICIO DE LA LIQUIDACIÓN	VALOR LIQUIDADORA (14/12/2020)	VALOR TRASLADO ANDRES BURAGLIA	AVALÚO PRACTICADO POR ALMACÉN EL CÓNDOR LTDA	ACTUALIZACIÓN AVALÚO LIQUIDADORA (19/04/2021)
EL AJI	\$4.262.296.253	\$ 4.262.296.253	\$ 13.896.196.253	\$ 7.236.660.000	\$ 13,896,196,253
LOTE SANTA ANA	\$1.810.114.413	\$ 1.810.114.413	\$ 2.096.134.384	\$ 2.635.780.000	\$ 2,096,134,384
LOTE SANTA TERESITA	\$1.631.344.672	\$ 1.631.344.672	\$ 5.474.326.272	\$ 2.750.508.800	\$ 5,474,326,272
MANGAS ESCONDIDAS	\$1.864.371.000	\$ 1.864.371.000	\$ 6.256.296.000	\$ 3.143.400.00	\$ 6,256,296,000

5. Conforme a lo anterior y dada la notoria diferencia entre los avalúos presentados, sin que se observe que la liquidadora hiciera un estudio minucioso para tener en cuenta la actualización de los avalúos presentados por el deudor y descartar los avalúos presentados por el acreedor Cóndor Ltda., este despacho revocará el auto atacado.

Ahora bien, revisados los avalúos presentados como observaciones tanto por el deudor como los acreedores recurrentes, este despacho observa que frente al presentado por el primero de los mencionados, en los predios ubicados en el municipio de Guasca Cundinamarca, se utilizó el método comparativo o del mercado, que según el perito evaluador estimó el valor del metro cuadrado en \$67.272 además de indicar que el precio se incrementa dada la viabilidad de la subdivisión de cada uno de ellos, por su parte, en el avalúo presentado por los recurrentes se tuvo en cuenta el mismo método de comparación o de mercado y el de costo de reposición asignando como valor por hectárea el de \$338.000.000,00, utilizando la comparación del mercado predios del sector que difieren ostensiblemente en su valor comercial, razón que arroja la significativa diferencia en el precio dado al avalúo de cada uno de los predios.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en cada uno de los avalúos presentados se utilizó el mismo método *-el de comparación del mercado-* para su realización, arrojando una diferencia significativa en el precio asignado por metro cuadrado o hectárea, por lo que este despacho haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 170 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 42 ibídem, decretará como prueba de oficio la elaboración de un nuevo avalúo de los predios denominados El Aji, Lote Santa Teresita y Mangas Escondidas, a efectos de esclarecer la valoración real de los mismos. Para tal efecto se ordena oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Cundinamarca para su realización.

Los gastos serán pagaderos por los acreedores recurrentes y el deudor en partes iguales.

Una vez se esclarezca el valor de los avalúos correspondientes a los inmuebles antes mencionados se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación correspondiente, aclarándose que en cuanto al predio Santa Ana se tomará en cuenta el valor a que se refiere la actualización presentada por la liquidadora el 19 de abril de 2.021, es decir la suma de \$2.096.134.384, pues sobre el mismo no hubo un incremento tal que requiera de su comprobación por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

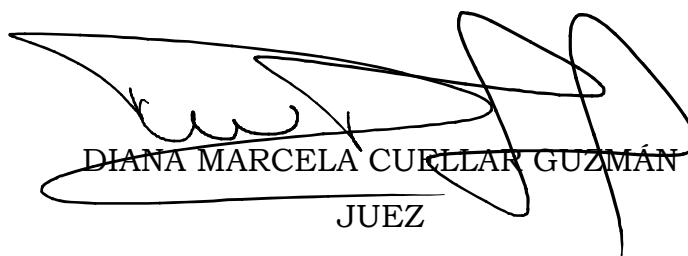
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 11 de Mayo de 2.021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio la realización de un avalúo comercial de los predios El Ají, Lote Santa Teresita y Mangas Escondidas, ubicados en el municipio de Guasca Cundinamarca (artículo 170 C.G.P.). Para tal efecto se ORDENA oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Cundinamarca para su realización, cuyos gastos estarán a cargo de los acreedores recurrentes y deudor en partes iguales.

TERCERO: TENER en cuenta como avalúo del predio Santa Ana el valor a que se refiere la actualización presentada por la liquidadora el 19 de abril de 2.021, es decir la suma de \$2.096.134.384.

CUARTO: SUSPENDER la audiencia de adjudicación fijada para el 9 de julio del año 2.021 y ABSTENERSE de tener en cuenta el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora el 18 de mayo de 2.021 que obra a folios 741 y siguientes. Una vez se establezca el avalúo comercial de los predios mencionados se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación y la realización del proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

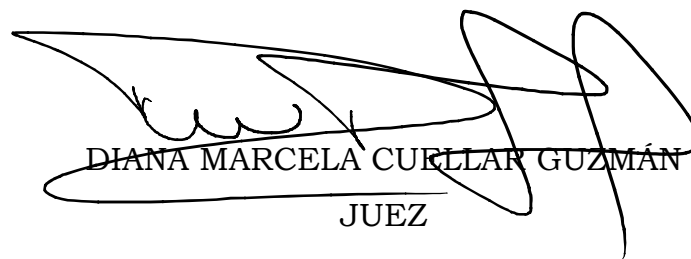
Guasca, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la petición que obra a folio 760 presentada por el apoderado de DISAN COLOMBIA S.A., en cuanto a la adición del auto de fecha 11 de mayo del año 2.021, el despacho se ABSTIENE de resolver la misma como quiera que mediante proveído de esta misma fecha se revocó dicho auto, por ende el peticionario ha de estarse a lo allí decidido.

De conformidad con la solicitud que obra a folio 736 se RECONOCE Y TIENE al Doctor ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, abogado titulado, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, quien a pesar de no haber acreditado el derecho de postulación, el mismo fue verificado por el despacho en la página WEB de la Rama Judicial, tal como consta en el certificado que obra a folio inmediatamente anterior.

Asimismo, de acuerdo con la anterior solicitud que obra a folio 749 se FIJA la suma de \$144.800,00 moneda legal, como gastos en que ha incurrido la liquidadora LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO, suma que deberá ser cancelada por ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ